

Expediente IPP 9794/I

Número de Orden:36

Libro de Sentencias nro.08

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dos **días del mes de junio del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución en la **causa nro. 9794/I caratulada: "B. S. R. E., P. R. L., G. J. L., C. G. A. y E. R. H. s/ insolvencia fraudulenta"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por ley 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Interponen recursos de apelación el Sr. Defensor Particular -Dr. Rubén José Diskin a fs. 639/641 y vta.- de los coimputados R. L. P., J. L. G., G. A. C. y S. R. E. B.; como así también la por entonces Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa nro. 1 -Dra. Daiana Banek a fs. 642/645 y vta.- en representación de R. H.E., contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías -Dr. Guillermo Mercuri, a fs. 578/601 y vta.- por la que dispuso elevar la presente causa a juicio respecto de todos los nombrados, por el delito de fraude empresarial -art. 174 inc. 6to. del C.P.- en carácter de autores, y respecto del imputado Pipkin -también- por el de quiebra fraudulenta -art. 176 inc. 3ero. del C.P. en relación con los arts. 178 y 179 del mismo Cuerpo Legal- en carácter de partícipe necesario.

A fs. 639/641 y vta. el Dr. Diskin expone dos agravios. En

el primero de ellos sostiene que el cambio de calificación legal de uno de los hechos efectuada por el Juez de Garantías (quien tipificó en el art. 174 inc. 6 del C.P. las conductas que el Ministerio Público Fiscal había subsumido en el art. 179 del C.P.), ha afectado el derecho de defensa de sus asistidos.

Considera que, si bien *"...el hecho en sí y las acciones típicas endilgadas resultan ser absolutamente idénticas a las imputadas..."*, se ha modificado la calificación in malam partem -en tanto la utilizada por el Magistrado posee una escala punitiva mayor- agravando la situación procesal de los imputados sin impulso fiscal, todo ello pese a existir obstáculos normativos para ese proceder del órgano jurisdiccional (citando en ese sentido el art. 6to. primer párrafo del C.P.P.).

Señala, basándose en lo dispuesto por el art. 335 del C.P.P., que el Fiscal debe calificar los hechos al momento de presentar su requisitoria de elevación a juicio, a la que podría agregar subsunciones legales alternativas. Que en este caso lo ha efectuado en los términos del art. 179 del C.P. agregando que el art. 336 del C.P.P. faculta a la defensa a instar el cambio de calificación, y que el art. 337 permite al Juzgador aceptar el cambio de calificación propuesto. Pero que en este caso el cambio de calificación legal fue oficioso -por parte del Juzgador- en contra de los imputados.

El segundo agravio expresado por el recurrente se dirige a cuestionar la formalidades procesales del auto puesto en crisis. En particular por haber sido dictado mediante auto fundado. Sostiene que el art. 337 establece que cuando no se hubiera deducido oposición a la requisitoria de elevación a juicio el expediente debe ser remitido por simple decreto, lo que así debió hacer en estos obrados, dado que en su presentación -de fs. 462/463- sólo cuestionaba la autoría de García en el otro acontecer enrostrado.

Por otra parte la Dra. Daiana Banek a fs. 642/644 se agravia por considerar que no existen pruebas suficientes para sostener que E., hubiera realizado alguna de las acciones típicas del delito de fraude empresarial, no pudiéndose afirmar que hubiera participado haciendo desaparecer bienes de la empresa Montesol

S.R.L. mediante la creación de la empresa Viborata S.A.. Dice que tampoco efectuó tareas de dirección en la primera nombrada ni continuó con el desarrollo de la actividad de la segunda.

Expresa que el carácter de socio fiscalizador no lo hace partícipe y destaca que sólo puede ser sujeto activo del tipo penal del art. 174 inc. 6to. quien sea parte de la dirección de la empresa afectada (y su pupilo no lo era).

Pide el sobreseimiento por considerar que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el art. 323 inc. 6to. del Código Procesal Penal.

Anticipo que, a mi entender, no asiste razón a los recurrentes en sus agravios; por lo que **propondré la confirmación de la resolución apelada.**

Comenzaré con el **recurso del Sr. Defensor Particular,** e invirtiendo el orden de los planteos **analizaré en primer término el segundo agravio** (pues en caso de hacerse lugar haría abstracto el primero) entendiéndolo que no asiste razón al recurrente.

El segundo párrafo del art. 337 del C.P.P establece que "*...cuando hubiera varios imputados, la decisión deberá dictarse con respecto a todos, aunque el derecho que acuerda el artículo 336 haya sido ejercido solo por el defensor de uno.*" Habiendo la defensa del cojusticiable E.interpuesto oposición a la requisitoria de elevación a juicio **en los términos del art. 336 del C.P.P. cuestionando la participación de su asistido en los dos sucesos, se imponía al Juez de Primera Instancia el tratamiento de la situación de todos los sometidos a proceso.**

De allí que la resolución del Juez de Garantías sobre la materialidad ilícita de ambos acontecimientos y sobre la participación de todos los sujetos pasivos de imputación penal, **está correctamente resuelta por intermedio de auto fundado,** tal y como dispone ese art. 337 en su primer párrafo (no por simple decreto como pretende el apelante).

Considero que **tampoco asiste razón en su primer**

agravio sobre el cambio de la calificación del hecho I efectuada por el Sr. Juez de Garantías, quien tipificó en el art. 174 inc. 6to. del C.P. las conductas que el Ministerio Público Fiscal había subsumido en el art. 179 del C.P.

El apelante denuncia que esa mutación, produce violación al derecho de defensa, pero -previamente- acepta que el sustrato fáctico de la imputación no se ha visto alterado. Esto aleja su agravio de una posible afectación al principio de congruencia -como causante de algún tipo de dificultad en la defensa técnica o material-, centrando su objeción -especialmente- en el mayor monto de la escala penal prevista por la figura legal seleccionada por el Sr. Juez.

Así, a su entender, el derecho de defensa de sus asistidos se habría visto afectado porque el Magistrado habría actuado excediendo los límites punitivos que le impone la titularidad de la acción penal en cabeza del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo al diseño acusatorio del proceso penal provincial.

En lo que hace a la vulneración al derecho de defensa, debo destacar -primeramente- que **el recurrente no ha alegado expresamente, ni ha acreditado, en qué forma la modificación de la calificación legal ha quitado oportunidades o ha impedido o dificultado el ejercicio de algún acto de defensa** o el planteo de algún argumento útil a tal fin, no observando tampoco -oficiosamente- alguna afectación semejante.

Por el contrario observo que la descripción fáctica se ha mantenido invariable, siendo facultad de los Órganos Jurisdiccionales el fijar las calificaciones legales que correspondan, máxime cuando se trata de resoluciones dictadas durante el trámite del proceso (y por ende resultando provisorias).

No debe pasarse por alto que, tal y como entiende pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia, "*...La calificación de los hechos probados constituye una materia que resulta de la esencia de la tarea jurisdiccional 'iura novit curia', por lo que no puede sostenerse perjuicio alguno para la defensa cuando el encuadre legal dado por el tribunal, se adapte a los hechos que se han tenido por*

probados. Sólo en el caso de que el tribunal de mérito se aparte de ellos se verificaría una violación del principio de congruencia entre acusación y sentencia (arts. 359 y 374 del C.P.P.) que podría atentar contra el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional..." (T.C.P.B.A. LP 7326 RSD-633-4 S 16-12-2004 , Juez HORTEL (SD) CARATULA: P.,D.F. s/ Recurso de casación, MAG. VOTANTES: Hortel-Mancini-Celesia. En idéntico sentido ver TC0001 LP, P 6984 RSD-860-2 S 17-12-2002 ; Juez NATIELLO (SD) CARATULA: K.,A. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Natiello-Piombo-Sal Llargués; TC0003 LP, P 4393 RSD-389-2 S 3-12-2002 , Juez MAHIQUES (SD) CARATULA: F.,M.W. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Mahiques-Mancini-Natiello; TC0003 LP 10701 RSD-556-5 S 27-12-2005 , Juez BORINSKY (SD) CARATULA: S.,L.E.o.Z.,E.E. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Borinsky-Mahiques-Sal Llargués; y TC0004 LP 57511 RSD-476-13 S 30-9-2013, Juez KOHAN (SD) CARATULA: A.,F.I. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Kohan - Natiello; como también la jurisprudencia de esta Sala I en causas nro. 9386/I, en fecha 1/08/12, nro. 10.205/I, en fecha 4/02/13, y en I.P.P. nro. 11.096/I, en fecha 7/05/13).

En lo que hace a la efectiva vulneración de derechos que denuncia el impugnante, considero que el **cambio de calificación efectuado no ha generado a los encartados ningún perjuicio concreto.**

En la **presente etapa del proceso**, esencialmente provisoria, las posibilidades de perjuicios concretos derivados de una mayor escala penal se vincularían a la **existencia de medidas cautelares que afecten la libertad de los coprocesados, circunstancias que no se presentan en autos.** Nótese que es en estricta relación con la posibilidad de privación de la libertad, que el legislador provincial ha previsto el contralor de este Cuerpo en la etapa intermedia (de acuerdo a lo dispuesto por el art. 23 inc. 5 to del C.P.P., ver resoluciones de esta Sala en causas nro. 8001/I de fecha 24/02/11, causa nro. M-8826/1 de fecha 18/08/11, y causa nro. 10.837/I, de fecha 29/05/13), y ello, reitero entonces, aleja las posibilidades de que la modificación conllevara un riesgo para los cojustificables.

A su vez, esa mutación **no ha alterado la competencia del Órgano de Juicio al que le correspondería entender (pues ambos prevén la correccional)**, ni podría considerarse que ha excedido el límite que impone al tercero imparcial la pretensión punitiva de la acusación, en tanto no ha existido un pedido de pena concreto que pudiera considerarse superado por el mínimo legal de dos años establecido en el delito normado en el art. 174 inc. 6to. del C.P. (fs. 450), ni es esta la etapa procesal en que podría efectuarse esa pretensión punitiva de manera definitiva.

Por estas razones considero que debe ser rechazado ese remedio.

Analizaré a continuación los **agravios expuestos por la Dra. Banek en defensa de su asistido, adelantando que no compartiré sus críticas**. Centralmente su queja puede sintetizarse en el siguiente párrafo de su libelo, donde en referencia a E. escribió: "*...no tuvo ninguna intervención en el desarrollo de esta empresa, por tal motivo no se le puede imputar la conducta de participar en la desaparición de los bienes de Montesol S.R.L mediante la creación de Viborata S.A.*". Sus argumentos yerran, al centrar su atención en la falta de acreditación de acciones de su defendido, vinculadas en forma estricta con los verbos típicos previstos por la norma.

El **Magistrado A Quo, ha valorado la participación de todos los involucrados, incluido E., en la ejecución de un plan común**, dirigido -desde los albores- a afectar el desenvolvimiento normal del establecimiento comercial, con el **propósito de que ese primer emprendimiento -M.- acumulara pasivos**, y no poseyera ningún tipo de activo identificable con el que solventar los compromisos que se asumían -indiscriminadamente agrego- en el devenir de la actividad comercial; **la que luego continuaría su marcha -sólo con los activos- bajo la órbita de otra sociedad diferente -Viborata-** y ajena a las obligaciones asumidas por la primera.

En ese sentido **considero que ha sido esencial el aporte brindado por E.**, quien siendo el tenedor -de nada más ni nada menos- del

90% de las acciones de la sociedad y único socio fiscalizador (fs. 3/4 y vta y fs. 23/26 anexo documental IV), **no ejerció ninguna actividad de contralor -durante varios años- ante un giro comercial tan llamativo como el que se observa en el trascurso de la existencia de Montesol S.R.L. Asimismo también fue su aporte el abandono de todo el funcionamiento operativo (pese reitero a ser el "gran socio")**: proveedores, establecimientos alquilados, mobiliario, mercadería, personal, etc.; que **inexplicablemente posteriormente fue captado por Viborata S.A. (como activo), -empresa ésta última- administrada por dos empleados de la primera sociedad, que no poseen mayores experiencias empresariales, ni solvencia económica suficiente para formar, de un día para el otro, un emprendimiento comercial de esa magnitud.**

En este sentido cabe destacarse que la reconstrucción de los hechos debe realizarse a la luz de las circunstancias que se entienden acreditadas, de acuerdo a lo que surge de los diversos elementos de convicción, actividad que debe estar guiada por la búsqueda de la comprensión de los sucesos que posibilite la explicación racionalmente más plausible y adecuada, a la luz de la sana crítica racional (art. 210 del C.P.P.).

La comprensión o interpretación de la conducta -máxime cuando es intencional- de un ser humano, inevitablemente debe considerarse en forma contextualizada, esto es: a tenor de una determinada descripción. Ello resulta plenamente aplicable al actuar conjunto de dos o más personas, guiados por un determinado fin común, en tanto esa acción plural se entenderá a la luz de los actos llevados a cabo por cada uno de ellos, y a las relaciones entre éstos, en el marco del contexto que rodea al suceso.

En tanto los medios de convicción no hablan por sí solos, es necesario argumentar cuáles son las consecuencias que se extraen del contenido de los mismos. Al llevarse a cabo esta tarea, se realiza una determinada selección de hechos, se los vincula, se los describe, y luego se argumenta en qué medida la prueba

colectada corrobora la tesis que se sostiene.

En autos nos encontramos ante una **coautoría con distribución funcional de tareas en la ejecución de un plan común y éste es el contexto imputativo** en el cuál **deben evaluarse las acciones y omisiones de E., y ello en relación con el objetivo defraudatorio que se tuvo desde el principio, y para cuyo cumplimiento se efectuaron diversas maniobras** que -en términos utilizados por el Magistrado A Quo- "*...permitieron el endeudamiento de Montesol S.R.L., y para no afrontar el pago de tales obligaciones civiles, la dejaron a la deriva y con la carga de su pasivo, nutriendo a la nueva empresa -Viborata S.A.- de todos sus negocios, contactos, proveedores, bienes y en definitiva todo lo que constituía su fondo de comercio...*".

En ese sentido ha sido tan importante **el rol que han cumplido en la ejecución del plan**, tanto **G.en su carácter de gerente** de Montesol S.R.L., **P.cumpliendo su función de administrador de hecho** de la empresa, **C.y B.constituyendo Viborata S.A., como E.al conformar una mayoría con el 90 % de las cuotas de capital societario de Montesol S.R.L., con facultades fiscalizadoras**, quien garantizó **-al omitir cualquier tipo de control-** que los **primeros gocen de libertad de acción suficiente como para desarrollar todas las maniobras constitutivas del plan de fraude empresarial desplegado**. Éste plan no podría haberse realizado si no se hubiera contado con una sociedad conformada por integrantes, de los que se tuviera -de antemano- la seguridad que no iban a intervenir, ni a controlar la nociva administración a la que estaba sujeta. Y que inclusive iban a tolerar una pérdida de los activos que la conformaban.

La coautoría por distribución funcional de tareas en un plan común es la participación de dos o más personas, en actos de ejecución de un delito con ánimo de obrar en común, que supone la división de tareas en el ámbito de la ejecución de la conducta típica. Así, teniendo en cuenta todos los actos principales y accesorios que en el caso concreto integran el desarrollo de la acción, la coautoría abarca

a quien comete los actos propiamente típicos para la consumación, como a quienes cumplen actos que la complementan.

Tal como ha sostenido la -originaria- Sala II del Tribunal de Casación provincial "... *El dominio funcional del hecho requiere de una contribución de carácter esencial que, en cumplimiento de un acuerdo previo, importe la directa ejecución, parcial o completa de alguno de los elementos centrales del tipo o implique el cumplimiento de una tarea que, además de ser suficientemente independiente y autónoma, resulte indispensable y determinante para la realización del resultado...*" (T.C.P.B.A., Sala 2, LP 19843 RSD-672-8 S 21-10-2008 , Juez MANCINI (SD); CARATULA: V.,M. s/ Recurso de casación) y "... *La coautoría requiere que los intervinientes en la ejecución del hecho actúen en común, para lo cual cada uno debe hacer un aporte objetivo que consista en la realización de un elemento del tipo, basado en un acuerdo previo, con dominio funcional del hecho y plena responsabilidad personal, de modo que aún cuando ninguno logre efectuar la totalidad de los aportes causales que requiera la estructura típica, la resolución conjunta hace que se le puedan atribuir las resoluciones de los demás intervinientes como si fueran propias. La resolución común de realizar el delito es el componente subjetivo necesario de la coautoría que justifica la recíproca imputación de cualquier contribución causal a la ejecución del hecho efectuada en el marco del acuerdo.*" (T.C.P.B.A., Sala 2, L.P. 2934 RSD-615-1 S -6-2001, Juez CELESIA (SD), CARATULA: A.,V. s/ Recurso de casación).

También, en lo que hace al rol de cada uno de los partícipes y su posibilidad de interrumpir o continuar el accionar delictivo -manteniendo o quitando cada uno de ellos su aporte- la misma Sala del Tribunal de Casación ha expresado "... *Además del común acuerdo que permite la recíproca imputación de las distintas contribuciones individuales, la coautoría funcional requiere que cada interviniente realice durante la etapa ejecutiva un aporte objetivo al hecho de importancia tal que resulta indispensable para su comisión y confiera a quien lo efectúa el dominio global de la acción, es decir, el co-gobierno del suceso en cooperación con los*

demás intervinientes y la consecuente posibilidad de decidir la interrupción o consumación del ilícito con sólo retirar o mantener su apoyo". (T.C.P.B.A., LP 5691 RSD-142-2 S 4-4-2002 , Juez CELESIA (SD) CARATULA: M.,F. s/ Recurso de casación).

Si se valora el rol cumplido por Errecalde desde esa perspectiva, tal y como a mi entender lo ha hecho el Magistrado A Quo, se hace visible que **su colaboración ha sido imprescindible para la consumación del ilícito.** Él ha formado, junto a P.y a G., **la sociedad en el mes de mayo del año 2000** (fs. 3/4 vta. Anexo Documental III). Tal como surge del informe obrante a fs. 187/191 del Anexo documental I, **la empresa tiene deudas, prácticamente, desde el inicio mismo de su actividad,** ya que la primera data del mes julio del año 2000. Meses más tarde, mediante una **cesión de las cuotas de capital por parte de P., E.pasó a tener el 90% de las cuotas de capital con derecho a voto -un poder absoluto en cualquier decisión societaria- y se transformó en el único socio no gerente,** en consecuencia era la **única persona con facultades de fiscalización sobre las actividades del administrador, que era G.**(23/25 anexo documental IV).

En ese orden de ideas, es razonable sostener que el conjunto de actividades llevadas a cabo por Montesol S.R.L., bajo la administración formal de G.y la administración de facto de P., no habría podido realizarse sin contar con una mayoría asamblearia y con un socio fiscalizador que renunciaran por completo, y en una forma alejada de cualquier comportamiento razonablemente esperable de un integrante de un proyecto comercial de esa envergadura, a cualquier tipo de control. **Máxime si -como en el caso de E.- se trata de un Contador Público,** con el conjunto de conocimientos específicos en la materia que la posesión de ese título profesional implica. Debe agregarse que, el desarrollo del plan común defraudatorio pudo haber sido interrumpido si E.hubiera hecho uso de sus facultades de control o si hubiera decidido, en el algún momento, ceder sus cuotas de capital a un tercero que no formara parte del grupo conformado para llevar a cabo el ilícito.

Agrego, a su vez, como indicios respecto al anormal

comportamiento comercial desplegado por la sociedad, que **Montesol S.R.L no participó en el proceso falencial ni se opuso a la verificación de ninguno de los créditos presentados** (fs. 146, 149, 152, 154, 156, 158, 162 Anexo Documental I); **que al momento de disponerse su quiebra tenía una inexistencia total de activos;** que sus deudas que ascendían a 569.384,94 pesos (fs. 186/199 Anexo Documental I), y que el **fondo de comercio que correspondía a esa sociedad -identificable bajo el nombre de fantasía "Amazonas"- es el que, sin una justificación razonable y sin que exista ningún tipo de transmisión, conformara el giro comercial de la empresa Viborata S.A. -identificable bajo el nombre de fantasía "Cerezas"-**, cuyas múltiples conexiones con los encartados han sido detalladamente explicadas por el Juez A Quo y que no han sido materia de agravio en los recursos presentados.

Esta reconstrucción permite percibir la medida en la que todos los encartados han tenido codominio del hecho, habiendo realizado cada uno de ellos acciones complementarias y organizadas, cuya convergencia objetiva y subjetiva resultó encaminada a la realización del propósito común; por lo que entiendo que el hecho materia de imputación y **la calificación asignada es atribuible a los cinco cojustificables en forma conjunta.**

En lo que hace al **segundo agravio expuesto por la Dra. Banek**, relativo al carácter de "delito especial propio" que tendría el ilícito normado en el art. 174 inc. 6, de acuerdo al cual -a su entender- sólo podrían resultar autores (sujetos activos) aquellas personas que sean parte de la dirección de la empresa, digo que ello no se corresponde con la redacción de la norma, ya que no establece expresamente que se requiera ninguna característica especial para que resulte aplicable el tipo penal a quien desarrollara las conductas descriptas, ni en forma individual ni en el marco de un plan común.

Sin perjuicio de ello, y de compartirse la posición que entiendo que para ser autor del delito es necesario tener poder de decisión y disposición

suficiente dentro de la empresa (ver Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencial. Dir. Baigún - Zaffaroni, tomo 7, pág. 401), considero que imputándose a Errecalde un rol de colaboración necesaria en la ejecución de un plan común para realizar un fraude empresarial en el que habrían participado también otras cuatro personas (coimputadas en estos autos), de las cuales dos de ellas han revestido -alternadamente- la calidad de administradores en la sociedad Montesol S.R.L. y otras dos idéntica calidad en Viborata S.A., **la posible adjudicación del carácter de coautor o de partícipe necesario -como correspondería en caso de seguirse la posición de la recurrente- no resulta dirimente en esta etapa procesal, ni impide que se disponga la elevación a juicio de la presente causa respecto de E. por su participación -en sentido amplio- en el plan común delictivo que aquí se investiga y que ha sido descripto por el Magistrado A Quo como hecho I** (Ver Zaffaroni, E. Derecho Penal. Parte General, 2da ed. 2002, Ediar. Bs As., pag. 788/790).

Atento el desarrollo efectuado, considero que existen elementos de convicción suficientes para sostener -a esta altura y con el grado de probabilidad requerido por el art. 337 del C.P.P.- que E. resulta coautor del hecho identificado como nro 1, a fs. 578 vta./579, que se le imputa como constitutivo del delito normado en el art. 174 inc. 6 del C.P., por haber tomado parte en la ejecución del plan común con una distribución funcional de tareas.

Por lo expuesto, considero que deben rechazarse los recursos presentados, por el Dr. Rubén José Diskin a fs. 639/641 y por la Dra. Daiana Banek a fs. 642/645, y confirmar la resolución de fs. 578/601, disponiendo la elevación a juicio de la presente causa, respecto de todos los procesados, por los hechos que han sido imputados y conforme a la calificación legal que les asignó el Juzgado de Garantías interviniente (Arts. 45 y 176 inc. 4 C.P. y 337 y ccdtes. del C.P.P.).

Remítase copia de este pronunciamiento y del dictado por el Sr. Juez de Garantías al Juzgado Civil y Comercial donde tramita el proceso falencial de Montesol S.R.L., a los fines de que se tome debido conocimiento y a los que se estimen

corresponder.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del colega que me precede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde rechazar los recursos presentados, por el Dr. Rubén José Diskin a fs. 639/641 y por la Dra. Daiana Banek a fs. 642/645, y confirmar la resolución de fs. 578/601, disponiendo la elevación a juicio de la presente causa.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del colega que me precede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, junio 02 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, **ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada** (arts. 157, 337, 210, 435, 440 y 447 del Código Procesal Penal).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este Tribunal RESUELVE: RECHAZAR** los recursos presentados, por el Dr. Rubén José Diskin a fs. 639/641 y por la Dra. Daiana Banek a fs. 642/645, y **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DE FS. 578/601**, disponiendo la elevación a juicio de la presente causa, respecto de todos los procesados, por los hechos que han sido imputados y conforme a la calificación legal que les asignó el Juzgado de Garantías interviniente (Arts. 45 y 176 inc.

4 de Código Penal y 157, 337, 210, 435, 440 y 447 del Código Procesal Penal).

Notificar.

Librar comunicación con copia de la presente y de la resolución recurrida al Juzgado Civil y Comercial donde tramita el proceso falencial contra Montesol S.R.L. a los fines de que se tome debido conocimiento y a los que estimen corresponder.

Hecho, remitir estas actuaciones junto a los anexos documentales requeridos al Juzgado de origen.